



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0021/2025

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0016-2025, relativo al recurso de apelación contra la Resolución no. CJE/001/2025 emitida por la Comisión de Justicia Electoral del partido Fuerza del Pueblo, incoada por el señor Roberto de Jesús Dotel García contra el partido Fuerza del Pueblo (FP), recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha siete (7) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la demanda de referencia, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: ACOGER como buena y válida el presente RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. CJE/001/2025 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO LAS CUALES VIOLAN TODOS Y CADA UNO DE LOS TEXTOS LEGALES SUPRA INDICADOS.

SEGUNDO: ANULAR en todas sus partes, LA RESOLUCION No. CJE/001/2025 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO, LAS CUALES VIOLAN TODOS Y CADA UNO DE LOS TEXTOS LEGALES SUPRA INDICADOS porque esta resolución vulnera y subvierte el orden constitucional y las leyes de la República, por el hecho de negar la inscripción de un dirigente de la FP para postularse a la presidencia de la Circunscripción No. 3, del municipio Santo Domingo Este, al reservarse todas las presidencia de las 5 Circunscripciones de la provincia Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: ORDENAR 1ro. La designación como presidente de la Circunscripción No. 3 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por ser el único candidato que aspiró a dicha posición.

CUARTO: EMITIR en el hipotético y remoto caso de no acoger nuestro pedido principal y sin renunciar al mismo, ordenar admitir e inscripción y celebración de la primaria interna del partido FP, a los fines de que se pueda elegir de manera democrática el candidato a la presidencia de la Circunscripción No. 3, Santo Domingo Este.

QUINTO: EMITIR cautelarmente, medida a los fines de evitar la conculcación de un derecho como el de elegir y ser elegido como lo establecen todas las normas: constitucional, electorales, estatutarias y reglamentaria en materia política partidaria, para evitar cualquier daño que con motivo de la acción impugnada se pueda cometer, vulnerando derechos fundamentales de nuestro impugnante.

SEXTO: DECLAREIS que los gastos, honorarios y las costas sean compensados.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha ocho (8) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su calidad de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-026-2025, mediante el cual se fijó audiencia para el martes veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante a que emplazara al Partido Fuerza del Pueblo (FP), para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en la pautada fecha, compareció el demandante licenciado Roberto de Jesús Dotel García, actuando en su propia representación; en representación de la parte demandada, comparecieron los doctores Gerardo Rivas, Luis Manuel de Peña y Ramón Vargas, en nombre y representación del partido Fuerza del Pueblo (FP). En dicha vista pública la parte demandante procedió a indicar lo siguiente:

Conciliamos entre las partes el siguiente pedimento.

Solicitamos el aplazamiento, a los fines de notificar tanto el Auto, como el recurso depositado en el Tribunal, así como todos los medios de prueba en los cuales sustentamos nuestro recurso.

1.4. A seguidas, la parte demandada partido Fuerza del Pueblo (FP), manifestó:

No tenemos objeción. Sin embargo, queremos que, una vez vencido el plazo de ellos para depositar las documentaciones que quieran hacer valer como medios de prueba, nos den un plazo a nosotros para poder responder y depositar también los nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.5. Escuchadas las posturas de las partes, este Tribunal procedió a emitir la siguiente sentencia *in voce*:

PRIMERO: FIJA la próxima audiencia para el día miércoles tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a los fines de que se produzca entre las partes la debida tramitación de documentos.

SEGUNDO: Las partes presentes y representadas quedan debidamente convocadas.

1.6. Posteriormente, a la audiencia del tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025) compareció el demandante licenciado Roberto de Jesús Dotel García, actuando en su propia representación; de su lado, compareció el doctor Ramón Vargas, por sí y por el doctor Gerardo Rivas, en nombre y representación del partido Fuerza del Pueblo (FP). En dicha audiencia pública, el Juez presidente concedió la palabra a la parte demandante, quien concluyó solicitando lo siguiente:

Vamos a presentar al plenario formal desistimiento de nuestro recurso de apelación en contra de la Partido Fuerza del Pueblo (FP). En cuanto a las costas que sean compensadas.

1.7. Los representantes legales del partido Fuerza del Pueblo (FP), parte demandada, concluyeron expresando:

Que se acoja el desistimiento y se ordene el archivo definitivo del expediente y haréis justicia.

1.8. En ese sentido, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

ÚNICO: El Tribunal acoge el desistimiento puro y simple presentado por la parte recurrente y aceptado por la parte recurrida ordena la secretaría del Tribunal al archivo definitivo de las actuaciones del proceso.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante sostuvo en su escrito, que una vez aperturadas las inscripciones para el proceso de selección de candidaturas internas del partido Fuerza del Pueblo (FP), este "(...) procedió a realizar la inscripción de su candidatura a la presidencia de la Circunscripción No. 3, del municipio Santo Domingo Este de la provincia de Santo Domingo, proceso que fue frustrado al impedir que realizáramos dicha inscripción (...) informándonos uno de los representantes de la Fuerza del Pueblo en dicho proceso que no podía postularme para el referido cargo, lo que llevó a hacer una interrogante tendente a que nos dé una explicación de las razones por la cual no podíamos inscribimos como postulante a dicha posición recibiendo como respuesta de que las 5 circunscripciones de la provincia Santo Domingo (1,2,3,4,5) estaban reservadas y el sistema no da la opción ni acceso a inscripción y



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dentro de estas reservas está la plaza a la que aspiramos que lo es la Circunscripción No. 3, del municipio Santo Domingo Este de la provincia de Santo Domingo” (*Sic*).

2.2. En ese sentido continúa señalando que “(...) la DIRECCIÓN POLITICA, mediante resoluciones de fecha 7 de julio de 2025, aprobadas en esta misma fecha realizó una serie de disposiciones entre las cuales se encuentra reservar posiciones amparados estos supuestamente en la ley electoral 33-18, 20-23 y los Estatutos Internos votados mediante el Congreso Franklin Almeyda Rancier y su reglamento de aplicación y su adendum, cuyo medios regulatorio en ninguna parte establecer la reserva total de una demarcación territorial y por el contrario limitan dichas reservas” (*sic*).

2.3. A pesar de los hechos establecidos en la instancia, ahora resumidos, la parte demandante, al momento de la celebración de la audiencia, presentó formal desistimiento de la presente demanda.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. La parte impugnada, el partido político Fuerza del Pueblo (FP), sostuvo en sus alegatos *in voce*, que sea acogido el desistimiento presentado por la parte impugnante y, en consecuencia, se ordene el descargo puro y simple, así como el archivo definitivo del presente proceso.

4. PRUEBAS

4.1. La parte impugnante, en sustento de su escrito, depositó los elementos probatorios siguientes:

- i. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0448637-8, correspondiente al ciudadano Roberto de Jesús Dotel García.
- ii. Copia fotostática de la Certificación de membresía del ciudadano Roberto de Jesús Dotel García, en el partido Fuerza del Pueblo (FP).
- iii. Copia fotostática de la Notificación realizada al ciudadano Roberto de Jesús Dotel García de la resolución No. CJE/001/2025, emitida por la Comisión de Justicia Electoral del partido Fuerza del Pueblo (FP), en fecha dos (2) de agosto de dos mil veinticinco (2025).
- iv. Copia fotostática de la Resolución No. CJE/001/2025, emitida por la Comisión de Justicia Electoral del partido Fuerza del Pueblo (FP), en fecha dos (2) de agosto de dos mil veinticinco (2025).
- v. Copia fotostática del Acto No. 1465 contentivo de la notificación de demanda, de fecha quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025).
- vi. Copia fotostática de la Instancia de demanda depositada ante el partido Fuerza del Pueblo (FP), en fecha quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025).
- vii. Copia fotostática de la “Elección de los miembros de la Dirección Central”, emitido por la Comisión Nacional Electoral del partido Fuerza del Pueblo (FP), con relación al Primer Congreso Elector “Manolo Tavares Justo”.

4.2. A su vez, la parte impugnada, no realizó deposito alguno de pruebas al proceso.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y estatuir sobre la reclamación de marras, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 12 numeral 2 de la Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 333 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; artículo 30 numeral 4 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y artículos 18 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Esta motivación vale decisión sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

6. SOBRE EL DESISTIMIENTO

6.1. En ocasión de la presente reclamación interpuesta por el señor Roberto De Jesús Dotel García, contra el partido Fuerza del Pueblo (FP), este Tribunal celebró dos (02) audiencias, y en la última, de fecha tres (3) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), como ya se ha transcrito, la parte solicitante de manera *in voce*, actuando en su propia representación, planteó el desistimiento de la reclamación de marras. En ese mismo sentido, los representantes legales de la Fuerza del Pueblo (FP), no presentaron oposición a la petición.

6.2. Sobre la figura del desistimiento, el párrafo III del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales establece el derecho que reviste a la parte reclamante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

6.3. Al respecto, la parte impugnante expresó en la audiencia pública celebrada en la fecha antes mencionada, lo siguiente: “Vamos a presentar al plenario formal desistimiento de nuestro recurso de apelación en contra de la Partido Fuerza del Pueblo (FP)” (*sic*). Pedimento al que no se opuso la parte impugnada, adicionando que se ordene el archivo definitivo del presente expediente. De lo anterior, se deduce la voluntad inequívoca y libre de la parte reclamante de dejar sin efecto su acción y concluir con el litigio, lo que manifiesta su falta de interés en cuanto a la valoración de la presente demanda.

6.4. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado —lo cual comparte y ha aplicado plenamente este foro— que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”¹. A esto agregó dicho colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”².

6.5. La admisión del desistimiento en este caso se ajusta a la tutela judicial efectiva y al debido proceso previstos en el artículo 69 de la Constitución —en tanto evita la prosecución de un litigio sin interés actual y resguarda la celeridad y el plazo razonable— y se compatibiliza con los principios de interpretación y reglamentación de los derechos fundamentales del artículo 74 (especialmente el criterio pro persona y de razonabilidad), en la medida en que evita la continuación innecesaria de un proceso en el que la parte actora ya no mantiene interés jurídico. Además, el respeto a la autonomía procesal de las partes constituye una garantía esencial del debido proceso, siempre que dicho desistimiento no afecte derechos fundamentales de terceros ni la regularidad del proceso electoral. En ese sentido, admitir el desistimiento no implica despojar del carácter garantista de la jurisdicción electoral, sino reafirmar que los procesos deben responder a una pretensión viva y a un interés real y actual de las partes.

6.6. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado por la parte reclamante en audiencia pública y con la aquiescencia de la parte reclamada, cumple con los estándares para que sea admitido como válido. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por el señor Roberto De Jesús Dotel García, respecto a la instancia abierta ante este Tribunal.

6.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: LIBRA ACTA del desistimiento formulado en audiencia por la parte impugnante, el señor Roberto De Jesús Dotel García, con relación al recurso de apelación contra Resolución no. CJE/001/2025 emitida por la Comisión de Justicia Electoral del partido Fuerza del Pueblo (FP), depositada en la Secretaría General de este colegiado en fecha siete (7) de agosto de dos mil

¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.

² *Ídem*.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

veinticinco (2025); en consecuencia, ACOGE dicho desistimiento y ORDENA el archivo definitivo del presente expediente marcado con el núm. TSE-01-0016-2025.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración.

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General, CERTIFICO: Que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los magistrados jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año y señalados al inicio de la misma, lo que certifico con mi firma.

HRFR/rece/kneo/vmr
RDCU/mag

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,
Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051,5052, 5053, 5054.